

RADICACION: 08001315300720090029000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGETARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADOS: YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, el presente proceso de la estando pendiente por resolver la nulidad propuesta. - Sírvase resolver. -

Barranquilla; Diciembre 15 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Mediante escrito enviado vía correo electrónico el día 08/11/2023, a las 8:07 A.M. ; por el Dr. HAROLDO ENRIQUE LOPEZ TURRIZO; quien formula la NULIDAD PROCESAL, conforme el Ordinal 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y de forma subsidiaria, SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO DE ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE ACUDIENDO A LA FIGURA JURIDICA DEL ANTIPROCESALISMO; e igualmente solicita la ilegalidad de la providencia de octubre 12 de 2012 mediante el cual se adjudicó el inmueble a la demandante.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional de la revisión del expediente observa que este inicio ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla; quien mediante providencia de fecha septiembre 7 de 2009, procedió a su admisión; pudiendo comprobarse, que la demandada señora YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA, se notificó personalmente el día 18 de mayo de 2010; quien no hizo uso del derecho de defensa por consiguiente estando vencido el termino este procedió a proferir la correspondiente sentencia en julio 7 de 2010, en la cual se ordenó la venta en publica subasta del inmueble hipotecado objeto del presente proceso.-

Cabe resaltar que la demandada señora YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA, confirió poder al Dr. DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, en abril 29 de 2013, para que presentara Incidente de Nulidad Taxativo y Acción de Tutela, y quien haciendo uso de este presentó el correspondiente Incidente de Nulidad Procesal Taxativo, el cual fue rechazado por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla mediante proveído de fecha agosto 8 del 2013; y quien interpuso de apelación contra esta decisión , siéndole negada ésta por improcedente mediante auto de fecha diciembre 12 de 2013.-

Mediante auto de mayo 4 del 2015, este despacho judicial procedió a avocar el conocimiento del proceso Hipotecario de la referencia en virtud del acuerdo 00058 de marzo 20 del 2015, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlantico, ordenándose el correspondiente archivo mediante auto de mayo 22 de 2017 por encontrarse terminado. -

Por consiguiente, estando por resolver la solicitud presentada por el Dr. HAROLDO ENRIQUE LOPEZ TURRIZO; cabe recordarle al profesional del derecho que la demandada a través de su apoderado judicial, en esa oportunidad procesal efectuó los tramite pertinente para defensa de sus intereses de igual manera por tratarse de un proceso que en su oportunidad se tramitó con lo reglado en el Código de Procedimiento Civil por lo que cualquier nulidad o irregularidad existente se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Tel: 605-3885156 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



encontraría completamente saneada.

Por otra parte, es preciso señalar que que el numeral el artículo 386 del C.P.C. establecía lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 386. Modificado por el art. 39, Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Procedencia del trámite. Las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem, **excepto en los procesos ejecutivos.**”*

Vencido el término de ejecutoria de la sentencia se remitirá el expediente al superior, quien tramitará y decidirá la consulta en la misma forma que la apelación. No obstante, el superior al revisar el fallo consultado, podrá modificarlo sin límite alguno...”

De lo antes expuesto, se advierte que la demandada a través de su apoderado judicial efectuó en su oportunidad procesal los trámites para defensa de sus intereses, por consiguiente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso terminado y archivado, se procederá a rechazar el incidente de nulidad propuesto por su manifiesta improcedencia al no haberse pretermitido ninguna instancia debido a la no remisión de este asunto a la superioridad para ser conocido vía grado jurisdiccional de consulta pues dicho acontecimiento no se realizaba en los procesos de ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la Nulidad propuesta por el Dr. HAROLDO ENRIQUE LOPEZ TURRIZO; en calidad de apoderado de la demandada YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA, por lo expuesto en parte motiva del presente auto.
2. Reconocer personería al Dr. HAROLDO ENRIQUE LOPEZ TURRIZO, identificado con C.C 85.487.724 y T.P. 319.152 como apoderado judicial de la demandada YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.